

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00304-01
Accionante	NANCY MARÍA DEL CARMEN CASTILLO HERNÁNDEZ
Accionado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con los presupuestos necesarios para acceder a la reliquidación pensional pretendida por la accionante en esta instancia constitucional.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2017¹, dictado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción adelantada contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró la señora **NANCY MARÍA DEL CARMEN CASTILLO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23229765 de Turbaco.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones, las cuales se resumen así:

"1.- Se Sirva declarar a la señora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

¹Fols. 57 - 61 cdno 1
²Fol. 2 cdno 1





COLPENSIONES, ha violado los Derechos Constitucionales y fundamentales solicitados a través de diferentes Derechos de Peticiones y Recursos de Reposición solicitados por NANCY MARIA DEL CARMEN CASTILLO HERNÁNDEZ, de que se incorpore a mi HISTORIA LABORAL los tres años y más días laborados del Calculo Actuarial y cuya cuantía reposa en las arcas de Col pensiones, que el próximo 9 de diciembre cumplirá un año

(...)

En ninguna de las Resoluciones- Respuestas de Col pensiones adjuntas, NO se refleja, NI se encuentra incorporado a mi Historia Laboral el citado Calculo Actuarial, así le ruego TUTELAR el derecho laboral PENSIONAL aquí señalado y en consecuencia:

2.- Sírvase ordenar a la señora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resuelva los Derechos de Peticiones de FONDO y se incorporó en mi Historia Laboral y por ende la **protección de mis derechos de reliquidación de la pensión de vejez mensual vitalicia y el correspondiente retroactivo pensional a que tengo derecho por Ley.**

(...)"

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifiesta la actora que, en la actualidad se encuentra pensionada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por la Resolución 3831 de fecha 28 de Marzo de 2007.

Sostiene que estuvo vinculada a la empresa International Hotel & Restaurant Supply, en el periodo comprendido entre el 01 de junio del año 2000 hasta el 30 de agosto de 2006, sin embargo, manifiesta que la antes mencionada empresa, solo la vinculó a seguridad social a la EPS Instituto de Seguros Sociales- I.S.S., hoy COLPENSIONES, a partir del 01 de junio del año 2004, razón por la cual, no estuvo vinculada a seguridad social durante 4 años y 1 mes.

De igual forma, manifiesta que como consecuencia de la ausencia de pago en los aportes al sistema de seguridad social, instauró demanda de tipo laboral, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, quien a través del acta de audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio, dejó por sentado el acuerdo

³Fls. 1-5 cdno 1



entre la demandante y la empresa INTERNATIONAL HOTEL & RESTAURANT SUPPLY, en el que esta última se comprometió a cancelar los pagos de aportes que se adeudan desde el primero de junio del 2000 al 30 de junio de 2004.

Entre otras cosas, se acordó también el pago de aportes que se adeudan desde el año 2003, factores que fueron liquidados por el ISS hoy Colpensiones, sumando en total de \$8.000.000 y fueron canceladas en el año 2009, el ISS hoy Colpensiones los incorporó en la historia laboral, generando ese pago un retroactivo pensional de \$5.096.950.00, más un reajuste a la mesada pensional a través de la Rsolución GNR 087497 de 3 de mayo de 2003. Posteriormente, con la Resolución VPB15622 de 12 de septiembre de 2014 le fue reconocida una liquidación de retroactivo a pagar de \$250.593.00, fecha en la que INTERNATIONAL HOTEL Y RESTAURANT no había cancelado el cálculo actuarial, ya que Colpensiones no lo había liquidado.

Así, sostuvo que la Juez Séptimo Laboral de Cartagena de ese momento, solicitó a Colpensiones las liquidaciones de las obligaciones acordadas en el acta de audiencia y que debía ser cancelado por parte de la demandada, teniendo luego entonces que, el cálculo actuarial correspondiente fue recibido en el juzgado ya mencionado el 26 de enero de 2015 y este fue cancelado en su totalidad extemporáneamente, es decir, los \$37.429.706 millones de pesos, a través de embargos de las cuentas bancarias de la empresa INTERNATIONAL HOTEL & RESTAURANT SUPPLY, constituyendo títulos de depósitos judiciales, que reposaron bajo la custodia del Juzgado Séptimo Laboral desde el año 2013 y 2015 respectivamente.

Por tal situación, mediante derechos de petición solicitó incorporar a su historia laboral el cálculo actuarial correspondiente, a fin de obtener la reliquidación pensional correcta, sin que la Administradora Colombiana de Pensiones, contestara de fondo las solicitudes, según manifiesta la accionante.

4.3.- Contestación Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

La entidad accionada no rindió informe dentro del asunto de la referencia.

V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017⁴, resolvió declarar la

⁴ Fols. 57 – 61 Cdno 1



improcedencia de la acción de tutela por estimar que, la solicitud de reliquidación de pensión está relacionada con un reconocimiento económico, toda vez que, la accionante cuenta con otros medios ordinarios de defensa judicial.

De igual forma, consideró la Juez de primera instancia dentro del fallo de primera instancia, que no aparece probado dentro de la acción en comento la necesidad de la misma a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable por la afectación de un derecho fundamental que amerite concederla como mecanismo transitorio.

VI.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación⁵, manifiesta la accionante que fue cancelado por parte de la empresa INTERNATIONAL HOTEL & RESTAURANTE SUPPLY todo lo adeudado de manera inmediata para efectos del Paz y Salvo y actualización interna de la Historia Laboral de la señora Nancy María Castillo Hernández, como consta en el comprobante No. 04417000001150, pago efectuado el 04 de diciembre de 2017 en Bancolombia. Sin embargo, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ha sido renuente en el reajuste pensional mensual y el correspondiente retroactivo que manifiesta tener la accionante por Ley.

Así las cosas, mediante oficio soporte 2017_12087483 dirigido por Colpensiones a Margarita de los Ríos Castilla – Representante legal de INTERNATIONAL HOTEL & RESTAURANTE SUPPLY, expone que “Se aclara que hasta tanto no se efectuó el pago referenciado en cualquier sucursal de Bancolombia, no se podrá realizar la correspondiente actualización en la historia laboral de la Sra. Nancy Castillo Hernández, ya que no se puede realizar de forma parcial el pago”, pero que pese a ello, la Juez de primera instancia declarada improcedente la tutela, como quiera que, la solicitud de reliquidación pensional y pago de retroactivo, no son materia de discusión en la acción constitucional interpuesta, pues no prueba la afectación al mínimo vital.

Ante lo anterior, controvierte lo señalado frente a la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, pues ha adquirido compromisos de pago que no puede solventar por la situación acaecida en Colpensiones.

⁵ Fols. 64 – 65 Cdno 1



VII.- RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 15 de enero de 2018⁶, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 17 de enero de 2018⁷, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 22 de enero de la misma anualidad⁸.

VIII.- CONSIDERACIONES

8.1.- Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Resulta ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la reliquidación de pensión de vejez, cuando no se agotó previamente los recursos ordinarios pertinentes?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) procedibilidad de la acción de tutela en asuntos de reliquidación pensional; (iii) caso en concreto.

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala confirmará la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 18 de diciembre de 2017, toda vez que, la accionante no demuestra el cumplimiento de los requisitos necesarios para que la acción constitucional de tutela resulte ser procedente para ordenar la reliquidación pensional de la demandante.

⁶ Fol. 128 cdno 1

⁷ Fol. 3 cdno 2

⁸ Fol. 5 cdno 2



8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna Resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4.2.- Procedibilidad de la acción de tutela en asuntos de reliquidación pensional

La Corte Constitucional, en ejercicio del control concreto de constitucionalidad, ha proferido sendas jurisprudencias acerca de la subsidiariedad y residualidad



de la acción de tutela en aquellos casos en que se discute el reconocimiento y reliquidación de pensiones.

No obstante, el alto Tribunal, ha destacado la procedencia excepcional de la acción, condicionándola al cumplimiento de ciertos requisitos que inicialmente se referían al agotamiento de los medios ordinarios de defensa, la cualificación del actor como persona de la tercera edad y finalmente la acreditación de un perjuicio irremediable. Posición que se puede apreciar en sentencia T- 634 de 2002 donde se recalcó:

*"La acción de tutela no procede para obtener la reliquidación de mesadas pensionales. Sin embargo, en ciertos casos y de manera excepcional ella puede constituir el mecanismo idóneo para proteger transitoriamente los derechos invocados, pero su procedencia está condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. C) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable. No resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos facticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela"*⁹

Seguidamente, la jurisprudencia constitucional estructura de manera concreta los criterios para la procedibilidad de la acción de tutela en asuntos de reliquidación pensional, siguiendo como derrotero las líneas jurisprudenciales más destacadas, puntualizándose al respecto:

" (...)

Ahora bien, de acuerdo con lo previamente expuesto, se ha de señalar que las sub reglas que rigen la procedencia de la acción de tutela para solicitar la reliquidación de una mesada pensional, son las siguientes:

a) Que la persona interesada haya adquirido el status jubilado, o lo que es igual, que se le haya reconocido su pensión.

b) Que el jubilado haya actuado en sede administrativa: es decir, que haya interpuesto los recursos de vía gubernativa contra el acto que reconoció la pensión, haya presentado la solicitud de reliquidación ante el respectivo fondo de pensiones o, en su igual medida, requerido a la respectiva entidad para que certifique su salario y ésta se hubiere negado.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 634 de 2002. M.P Dr. Eduardo Montealegre Lynett.



c) Que el jubilado haya acudido a las vías judiciales ordinarias para satisfacer sus pretensiones, se encuentre en tiempo de hacerlo o, en su defecto demuestre que ello es imposible por razones ajenas a su voluntad.

d) Que el jubilado acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, esto es, su condición de persona de la tercera edad, que la actuación resulta violatoria de sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la subsistencia, el mínimo vital y la salud en conexidad con la vida u otras garantías superiores. y que el hecho de someterla al trámite de un proceso ordinario hace más gravosa su situación personal.

La configuración de un perjuicio irremediable en el jubilado que pretende la reliquidación de la pensión debido a la inadecuada del régimen pensional del que es beneficiario, es de trascendental para configurar la procedencia de la acción de tutela. En los casos reseñados en esta sentencia, esta Corte consideró que el perjuicio irremediable se configuró cuando se probó que la mesada pensional reliquidada era necesaria para que la calidad de vida del jubilado y sus dependientes no resultare afectada de manera irreparable, ya sea porque a su cargo estaba el pago de los estudios universitarios de sus hijos o el de tratamiento de una persona discapacitada a su cargo, o el pago de su propio tratamiento para superar una enfermedad, condiciones que se podrían afectar por el no pago del reajuste de la mesada pensional.

Además, la prueba del perjuicio es de relevancia constitucional, debido a la particularidad que se presenta en los casos de reliquidación de la mesada pensional, donde el jubilado a pesar de que efectivamente está recibiendo una pensión, no está de acuerdo con el monto. Este aspecto genera la necesidad de evaluar las condiciones particulares de quien alega su vulneración, pues si no se encuentra comprometido el derecho a la salud o a la vida, no es suficiente la sola diferencia numérica en el monto de las pensiones para asumir el conocimiento de la acción de tutela.¹⁰

Concluyéndose en últimas, que el juez constitucional al abordar asuntos como el dispuesto, debe tener presente los criterios generales de la procedibilidad de la acción de tutela, además de conocer y aplicar las sub reglas propias de la reliquidación pensional, para que de esta forma determine la procedencia este mecanismo, como medida transitoria de protección.¹¹

8.5.-Caso concreto

En el presente asunto se tiene que la accionante solicita la protección de sus derechos a la reliquidación de la pensión de vejez mensual vitalicia de fondo y el correspondiente retroactivo pensional a que tiene derecho por Ley, como

¹⁰ Sentencia del 21 de junio de 2010. M.P. Dr Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ Ver Corte Constitucional. Sentencia T-070 de 2011 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Sentencia T-526 de 2011. M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

quiera que considera sus derechos fundamentales conculcados por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

- Auto interlocutorio proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, en fecha 20 de abril de 2009, en donde se aprueba conciliación respecto al reclamo de las prestaciones hechas por la señora Nancy María del Carmen Castillo Hernández en contra de la empresa International Hotel & Restaurant Supply. (Fols. 4 – 6 Cdno 1)

- Liquidación de aportes I.S.S de agosto de 2004 y agosto de 2006, a favor de la señora Castillo Hernández. (Fols. 8 - 9)

- Formulario único de afiliación e inscripción a la E.P.S – régimen contributivo para trabajadores independientes y pensionados del seguro social, diligenciado por la señora Nancy María del Carmen Castillo Hernández, de fecha 22 de agosto de 2007 (Fol. 10 Cdno 1)

- Oficio de fecha 26 de enero de 2015, emitido por Colpensiones al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena (Fol. 11 Cdno 1)

- Calculo actuarial emitido por Colpensiones a través de la gerencia nacional de ingresos y egresos de fecha 21 de enero de 2015 (Fol. 13 Cdno 1)

- Comunicaciones de Órdenes de pago de depósitos judiciales de fecha 21 de octubre de 2016. (Fols. 14 - 15 Cdno 1)

- Comunicaciones de Órdenes de pago de depósitos judiciales de fecha 08 de septiembre de 2017. (Fol. 16)

- Auto de fecha 26 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, donde se tiene por elaborado el respectivo cálculo actuarial a favor de la demandante. (Fols. 18- 19 Cdno 1)

- Resolución No. SUB 244993 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida. (Fols. 31 – 34 Cdno 1)

- Resolución No. GNR 087497 del 03 de mayo de 2013, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez. (Fols. 45 – 50)

- Cédula de Ciudadanía de la señora Nancy María del Carmen Castillo Hernández. (Fol. 51 Cdno 1)



- Escrito por concepto de cálculo actuarial por omisión, emitido por la Dra. Beatriz Pacheco Canedo al Director de Ingresos por Aportes Gerencia de Financiamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones. (Fol. 67 Cdno 1)
- Comprobantes de pago por concepto de cálculos actuariales privados (Fols. 68 – 69 Cdno 1)
- Escrito No. 2017_12087483 emitido por Colpensiones y dirigido a la Dra. Margarita Rosa de los Rios Castilla, representante legal de International Hotel & Restaurant Supply S.A.S (Fols. 70 – 73 Cdno 1)
- Escrito de fecha 25 de noviembre de 2017, emitido por Colpensiones y dirigido a la Dra. Margarita Rosa de los Rios Castilla, representante legal de International Hotel & Restaurant Supply S.A.S (Fols. 74 – 76 Cdno 1)
- Resolución No. DIR 22275 de fecha 05 de diciembre del año 2017, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – recurso de apelación) (Fols. 77 – 81 Cdno 1)

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En primer lugar, se torna relevante precisar que, la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y deprecados por la parte accionante, la motiva la negativa de ésta última a hacer el reajuste pensional mensual a la hoy demandante.

Ahora bien, esta Sala observa que las pruebas aportadas al plenario no se encuentran completas, como quiera que la demandante allega a partes de los diferentes actos administrativos proferidos por la entidad accionada como consecuencia de las peticiones instauradas ante aquella, y la solicitud de revocatoria directa, peticiones que no se encuentran en el acervo probatorio, razón por la cual, no se podría entrar a verificar la vulneración mencionada en el acápite de pretensiones de la demanda de la referencia, pues la respuesta dada por la entidad demandada debe cotejarse con la petición hecha, para determinar de este modo si la misma fue contestada de fondo y congruente con lo solicitado. Así pues, sin los suficientes elementos probatorios, es injustificado un pronunciamiento por parte de esta Corporación y sobre todo una eventual orden de resolver peticiones de fondo sin tener ni siquiera la solicitud hecha.

Entre tanto, destaca este Tribunal que en virtud de la omisión del ex empleador International Hotel & Restaurant Supply en la vinculación a la seguridad social



entre el 1 de junio del año 2000 hasta el 30 de junio de 2004, fue suscrita acta de conciliación por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, entre la referida empresa y la Sra. Nancy María del Carmen Castillo Hernández a fin que sea pagado lo adeudado al Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy COLPENSIONES. Efectuándose los pagos, a través de tres órdenes de pagos en depósitos judiciales por los valores de \$18,294,722,83; \$18,314,337,79; \$ 820,645,38, respectivamente, siendo los dos primeros pagados en fecha 09 de diciembre del año 2016 y el último el 11 de agosto de 2017.

Pese a lo anterior, mediante comunicado de fecha 25 de noviembre de 2017, visible a folios 74 a 76 del expediente bajo estudio, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, le informa a la empresa International Hotel & Restaurant Supply, que podrá computar el tiempo laborado al servicio del empleador privado, siempre y cuando el pago del cálculo actuarial se encuentre a satisfacción, advirtiéndole que adeudaba la suma de \$2,860,780, generándole comprobante de pago con fecha límite el 31 de diciembre del año 2017, en cualquier sucursal de Bancolombia.

Así, por concepto de cálculos actuariales privados, International Hotel & Restaurant Supply consignó en fecha 04 de diciembre del año 2017 el pago por valor de \$2.860.780, enviando escrito con anexos los comprobantes del desembolso realizado el 05 de diciembre de la misma anualidad, visibles a folios 67 a 69 del expediente bajo estudio, fecha en la cual se presentó la acción de tutela.

En ese orden de ideas, como la acción de tutela está dirigida en este caso a obtener prestaciones de tipo económicas, específicamente reliquidación de pensión de vejez, la Sala debe entrar a determinar si se cumplen con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como quiera que, debe precisarse si este instrumento es el idóneo para la consecución de las pretensiones esbozadas por la parte accionante en el libelo introductorio de la demanda, esto es, siempre y cuando apliquen todas las causales generales de procedibilidad, carga que debe cumplir la accionante, no solo en su planteamiento, sino también en su demostración.

8.8.- Causales de procedibilidad

i).- Que haya reconocimiento de pe pensión a la persona interesada

En el caso sub examine, se encuentra demostrado este primer supuesto, dado que, mediante Resolución SUB 244993 del 31 de octubre de 2017 visible a folios 31 a 34 del cuaderno I del expediente bajo estudio, la Administradora



Colombiana de Pensiones resuelve un trámite de prestaciones económicas y en su parte considerativa, afirma que mediante Resolución No. 3831 del 28 de marzo de 2007, el Instituto del Seguro Social, concedió pensión de vejez a la señora Nancy María del Carmen Castillo Hernández, pues cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, soporta lo expuesto por la parte demandante respecto a su status pensional.

ii).- Que el jubilado haya actuado en sede administrativa

En efecto este presupuesto fue acreditado por la accionante, en tanto actuó en sede administrativa, solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, ante el fondo de pensiones correspondiente, teniendo en cuenta la Resolución DIR 2275 de fecha 05 de diciembre de 2017¹², -donde se hace un recuento de las actuaciones desplegadas por la parte accionante, encontrando que, mediante la Resolución GNR 087497 de fecha 03 de mayo de 2013, la entidad hoy demandada, resolvió acceder a reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez, quedando en la suma de \$800.700.00

Sin embargo, contra la decisión contenida en la Resolución antes mencionada, fue interpuesto recurso de reposición por la interesada, resolviéndose a través de la Resolución GNR 162302 de fecha 09 de mayo de 2014 fue confirmada en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 087497 del 03 de mayo de 2013 por encontrar que se ajustaba a derecho y concedió el recurso de apelación.

De igual forma, mediante Resolución VPB 15622 del 12 de septiembre de 2014, la vicepresidencia de beneficios y prestaciones sociales revocó la Resolución GNR 87497 del 03 de mayo de 2013, reliquidando de este modo la pensión de vejez reconocida a la hoy accionante, quedando en la suma de \$849.224.00.

Entre tanto, mediante Resolución SUB 86936 del 02 de junio de 2017 le fue reliquidada nuevamente la pensión a la señora Nancy María del Carmen Castillo Hernández quedando en la cuantía de \$914.863.00. Sin embargo, ésta fue motivo de recurso de reposición para que sea incluido el cálculo de los periodos del 01 de junio de 2000 al 30 de junio de 2004, siendo la misma confirmada mediante Resolución SUB 136071 del 26 de julio de 2017.

En ese sentido, se tiene que la parte accionante ha actuado en sede administrativa.

¹² Fols. 77 – 81 Cdno 1



iii).- Que haya agotado todos los recursos judiciales ordinarios.

El requisito en cuestión tiene que ver con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en razón a que ésta sólo procede de manera supletoria cuando se están desconociendo derechos fundamentales y no existe otro medio de defensa judicial en el que pueda acudir para su defensa, o existiendo éstos, se promueva para precaver la existencia de un perjuicio irremediable.

Al tenor de lo anterior, resulta evidente que, si bien la parte accionante acudió ante la jurisdicción ordinaria laboral para que le fuesen canceladas las sumas de dinero adeudadas entre los periodos 2000 y 2004 de su empleador INTERNATIONAL HOTEL & RESTAURANT SUPPLY, sumas dejadas de pagar por éste último por concepto de seguridad social, es necesario advertir que estamos frente a una situación distinta, como quiera que, la inconformidad de la hoy accionante versa sobre el reajuste de la mesada pensional mensual y el respectivo retroactivo, en base a la actualización de la historia laboral.

Ante lo anterior, se tiene que resulta evidente la falta de diligencia por parte de la accionante en acudir a los medios ordinarios judiciales de defensa para la consecución de las pretensiones esbozadas en el libelo introductorio de la acción constitucional de tutela, como quiera que es el juez natural quien debe definir con relación a la reliquidación pensional, si le asiste derecho o no, aun mas, si no demuestra la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la inconformidad expuesta frente a los actos administrativos emitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones.

A este Tribunal no le queda otro camino que afirmar que la accionante faltó al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

iv).- Que el pensionado acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela.

En el libelo de la presente acción de tutela, se evidencia que la demandante es una persona de 66 años, que no demuestra tener algún diagnóstico desfavorable para su salud, así como tampoco que por la no reliquidación pensional en esta instancia constitucional su situación económica o su mínimo vital se vea desmejorado.

Cabe advertir que, a la accionante le fue reconocida pensión de vejez desde el año 2007, es decir que, el mínimo vital no está siendo vulnerado, en razón a que se encuentra recibiendo en la actualidad mesada pensional.



Habiendo hecho el análisis anterior, debe afirmar esta Sala que no se cumplen todos los presupuestos para que la procedencia de la acción de tutela en asuntos como el tratado en esta oportunidad, sea efectiva.

Por otra parte, llama la atención de esta Corporación que, la accionante en el escrito de impugnación de tutela afirma que Colpensiones ha negado el reajuste pensional mensual y su correspondiente retroactivo, debe ser debatido, como quiera que la demandada informó mediante oficio de fecha 25 de noviembre de 2017 a la representante legal de International Hotel & Restaurante Supply que, una vez realizado el pago por concepto de reserva actuarial, serán validados los tiempos en la historia laboral de la señora Castillo Hernández, a fin de que le sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez, como quiera que aún adeudaba el valor de \$2,860,780.

Debido a lo anterior, es de llamar la atención de esta Sala el lapso de tiempo transcurrido entre la fecha de presentación de la demanda¹³, esto es, 04 de diciembre de 2017 y el pago de fecha 04 de diciembre de 2017¹⁴, del saldo adeudado por parte de International Hotel & Restaurante Supply, cuando aún no había pasado un periodo prudencial que le permitiera a la Administradora Colombiana de Pensiones realizar la actualización interna de la historia laboral de la señora Nancy María del Carmen Castillo Hernández, a fin de realizar el reajuste pensional correspondiente, especialmente si se tiene en cuenta que última Resolución proferida por Colpensiones tendiente a resolver el recurso de apelación interpuesto por la hoy actora, es de fecha 05 de diciembre del año 2017.

8.9.- Conclusión

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por cuanto la actora no cumple con todos los requisitos de procedibilidad para que se protejan en sede de tutela los derechos invocados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la presente acción de tutela.

¹³ Fol. 52 Cdno 1

¹⁴ Fols. 68 – 69 Cdno 1



SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

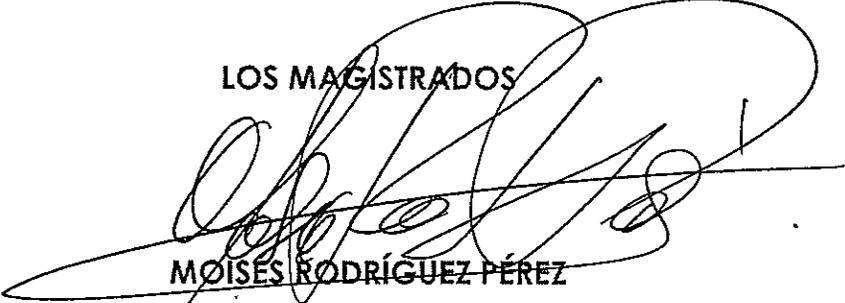
TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

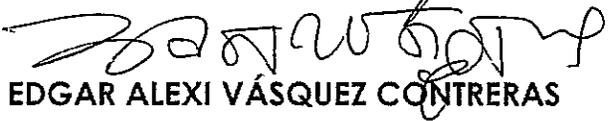
CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 10 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 13-001-33-33-010-2017-00304-01)

Handwritten notes in blue ink, possibly a list or a set of instructions, located in the upper right quadrant of the page.

